



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 010

ASUNTO: RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 8 DE AGOSTO DE 2019

RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2019-00526-00 (42.653 TYBA)

CONVOCANTE: FABIÁN PICÓN OLIVER

CONVOCADOS: EMANUEL JESÚS PICÓN CARRILLO representado por su madre DEICY MARGARITA CARRILLO ÁVILA y JESÚS E PICÓN & CÍA S. EN C.

PROCEDENCIA: TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de los Estatutos de Constitución de la sociedad JESÚS E PICÓN & CÍA S. EN C., el socio FABIÁN PICÓN OLIVER instauró demanda arbitral en contra de aquella y del también socio EMANUEL JESÚS PICÓN CARRILLO, quien por ser menor de edad se encuentra representado por su madre DEICY MARGARITA CARRILLO ÁVILA.

El convocante deprecó como pretensiones principales se declarase la inexistencia, ineficacia o la nulidad absoluta del ingreso del menor EMANUEL JESÚS a la sociedad, siguiendo igual suerte su adquisición de 10.000 cuotas sociales por valor de \$50.000.000, y como subsidiaria se le condenare a restituir a la reserva de capital social dichas cuotas, disminuyéndose con ello el mismo a la suma de \$250.000.000. De igual forma, solicitó se ordenare a la Cámara de Comercio de Barranquilla la cancelación el registro mercantil de la inscripción como socio del menor.

Como sustento de sus peticiones señaló que la sociedad JESÚS E PICÓN & CÍA S. EN C. se constituyó el 24 de junio de 1997 como sociedad en comandita simple mediante Escritura Pública N° 824 de la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, y que el 23 de diciembre de 2009 a través de la Escritura Pública N° 8139 se aumentó su capital social a la suma de \$300.000.000, ingresando como socio el menor EMANUEL JESÚS PICÓN CARRILLO.

No obstante, señala que este último contaba con 5 años de edad para dicha fecha, y que no estuvo representado en los actos de ingreso a la sociedad y adquisición de acciones por sus progenitores, pues si bien su padre JESÚS EMIRO PICÓN VILA (Q.E.P.D.) actuaba como representante legal de dicha sociedad, lo cierto es que en tales actos no dejó expresa constancia de ejercer tal condición respecto del menor.

Así las cosas, señala que dicho contrato se celebró con un incapaz absoluto quien carecía de capacidad legal para contratar y para adquirir cuotas sociales y que por tanto está viciado de nulidad.



TRÁMITE DEL PROCESO

Una vez realizado el nombramiento de los árbitros mediante sorteo, designándose a los Doctores JAIME TELLO SILVA, LUIS FERNANDO GAITÁN OCHOA y JAIRO PICO ÁLVAREZ¹, se llevó a cabo audiencia de instalación el 16 de mayo de 2018². Y, después de una corrección³, el libelo fue admitido el 4 de julio de 2018⁴.

La señora DEICY MARGARITA CARRILLO ÁVILA acudió al trámite en representación del menor EMANUEL JESÚS PICÓN CARRILLO, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito que denominó *“Inexistencia de ingreso ilegal o nulo del menor de edad a la sociedad por estar representado legalmente por su señor padre y existencia de otra norma no invocada en la sentencia en la demanda que impide o excluye los efectos jurídicos de la invocada”* y la genérica⁵.

Por su parte, la sociedad JESÚS E PICÓN & CÍA S. EN C. se abstuvo de contestar la demanda, indicando posteriormente que *“este silencio tiene como efecto el allanamiento a las pretensiones de la demanda”*⁶.

Luego, el 12 de febrero de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación, la que se declaró fracasada, se fijó como indeterminada la cuantía del proceso y se establecieron los honorarios de los árbitros, así como los gastos de funcionamiento del Tribunal⁷.

De forma subsiguiente, el 13 de marzo de 2019 se evacuó la primera audiencia de trámite, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por ambos extremos⁸.

Finalmente, el 30 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia en la que se escucharon los alegatos de las partes⁹.

EL LAUDO ARBITRAL

El 8 de agosto de 2019 se profirió el laudo, en el cual se resolvió desestimar las pretensiones de la demanda arbitral así como la excepción invocada por el convocado EMANUEL JESÚS PICÓN CARRILLO a través de su representante, y en consecuencia, condenar al convocante al pago o reembolso de los gastos del Tribunal y se abstuvo de condenar a ambas partes de cancelar agencias en derecho.

Como sustento de su decisión, el Tribunal sostuvo en primer lugar que la cláusula compromisoria contenida en el artículo 21 de los Estatutos Sociales de JESÚS E PICÓN & CÍA S. EN C. disponía que el fallo debía hacerse en conciencia, debiendo entenderse que dicho concepto se equipara al de equidad por haberse dispuesto así por la jurisprudencia y doctrina nacional, así como por el mismo estatuto arbitral. Al respecto, añadió que *“la ley colombiana consagra la posibilidad de dictar fallos en equidad y nada dice respecto a los fallos en conciencia”*.

¹ Fls. 40 y 41 C. Ppal 1.

² Fls. 75 y 76 C. Ppal 1.

³ Fls. 95 y 96 C. Ppal 1.

⁴ Fls. 140 – 142 C. Ppal 1.

⁵ Fls. 180 – 190 C. Ppal 1.

⁶ Fls. 273 – 276 C. Ppal 1.

⁷ Fls. 294 – 297 C. Ppal 1.

⁸ Fls. 320 – 326 C. Ppal 1.

⁹ Fls. 514 – 515 C. Ppal 2.



En tal sentido, trajo a colación lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 2279 de 1989, modificado por la Ley 23 de 1991, e indicando que posteriormente la Ley 446 de 1996 “*eliminó el concepto de conciencia e introduce el de equidad*”, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Nacional, cuya labor no fue proscribir los fallos en conciencia sino “*eliminar estos como posibilidad de administrar justicia*”.

Decantado dicho punto, señaló en primer lugar que de las pruebas recabadas, en especial de los testimonios de los demás socios, se logró desprender que ninguno de ellos pagó de su patrimonio los aportes para ingresar a la sociedad, por lo que en términos de equidad no podía predicarse la inexistencia del ingreso del menor EMANUEL bajo dicho argumento.

De otro lado, en lo atinente a la inexistencia del ingreso del menor de edad a la sociedad, señaló que si bien el artículo 103 del Código de Comercio establece que los incapaces no podrán ser socios de sociedades colectivas ni gestores de comanditarias, lo cierto es que aquel adquirió la calidad de socio comanditario, limitando su responsabilidad al monto de su aporte, por lo que dicha norma no es aplicable al supuesto de hecho. Aunado a ello, enfatizó que la participación del menor en la junta de socios en la que se decidió reformar los estatutos, incrementar el capital social y aceptar su ingreso, no era necesaria, como consecuencia de lo cual “*el hecho de que el padre o ambos padres no hubieren representado al menor en la celebración de dicha reunión termina siendo irrelevante*”, pues ello le competía únicamente al órgano social, como en efecto sucedió, y la falta de comparecencia de aquel no implica la ausencia de una solemnidad requerida por ley, ni la de un elemento esencial.

Ahora, sobre el no pago del aporte social, indicó que el artículo 125 del Código de Comercio faculta a la sociedad para adoptar medidas al respecto, de las que no hizo uso la sociedad demandada, sin que en ellas se enliste la inexistencia del acto de ingreso del nuevo socio.

Adicionalmente, sobre la pretensión subsidiaria de declaratoria de nulidad absoluta señaló que no se demostró que en la operación de aumento de capital y la adición del menor como socio se hayan presentado vicios de la voluntad, ni la ilicitud del objeto o la causa, puntualizando que su incapacidad no sería suficiente para acceder a tal petición.

Finalmente, indicó que bajo la óptica de la equidad no se encontraría justificado excluir a un socio menor de edad por presuntas irregularidades en su representación o participación, cuando los mismos defectos pueden predicarse del ingreso de otros socios cuya exclusión jamás se ha pretendido¹⁰.

RECURSOS DE ANULACIÓN

El convocante FABIÁN PICÓN OLIVER, incoó en oportunidad y por escrito el recurso extraordinario de anulación, invocando las causales 7° y 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, las que fundamentó así:

CAUSAL 7°:

¹⁰ Fls. 530 – 578 C. Ppal 2.



1. Arguye que el laudo se profirió en equidad, sin haberse pactado ello en la cláusula compromisoria, por lo que debió hacerse en derecho, como quiera que en el pacto no se estipuló su naturaleza al tenor del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012.

En ese sentido, anotó que para laudar en equidad debían reunirse tres condiciones, así: I) Que las partes así lo hayan acordado en la cláusula compromisoria, lo que no sucede en el caso de marras; II) Que las pretensiones versen sobre derechos disponibles; y III) Que las partes lo hayan habilitado siendo plenamente capaces. Agregando sobre el segundo requisito que no podía disponerse “*sobre un acto INEXISTENTE o ABSOLUTAMENTE NULO*”, y respecto al tercero que el menor de edad no podía habilitar para fallar en equidad.

2. Señala que los árbitros confunden un laudo en equidad con uno en conciencia, advirtiendo que este último se encuentra proscrito, de conformidad con lo estipulado por el artículo 116 de la Constitución Nacional, pues ello implica fallar con sustento en apreciaciones subjetivas. Así las cosas, insiste que no les estaba permitido laudar en conciencia, lo cual se encuentra respaldado por la doctrina y jurisprudencia, esta última que ha sentado la equidad “*solo puede ser usada como un criterio auxiliar*”.

Añadió que incluso de haberse pactado que se decidiría en conciencia, ello debía tenerse por no escrito.

3. Reiteró que la sociedad demandada JESÚS E PICÓN & CÍA S. EN C. se allanó a las pretensiones de la demanda, y por ende los árbitros debieron fallar conforme a lo pedido.

4. Finalmente, señala que so pretexto de fallar en equidad los árbitros realizaron una apología delictual al justificar una conducta ilegal.

CAUSAL 9°

1. Alega que el laudo recayó sobre un aspecto no sometido a estudio del Tribunal, específicamente señalan que lo peticionado era la inexistencia y subsidiariamente la declaración de nulidad absoluta de la adquisición de 10.000 cuotas sociales del menor EMMANUEL DE JESÚS PICÓN CARRILLO en la sociedad JESÚS E. PICÓN & CÍA S. EN C., a pesar de lo cual se emitió pronunciamiento sobre la “*legalidad de un incremento en el capital de la sociedad demandada*”.

Agrega que si bien en el acápite de “*EVALUACIÓN DE LAS PRETENSIONES*” del laudo se hizo un estudio sobre la nulidad absoluta deprecada, lo cierto es que al realizar el análisis del tema se refieren a la operación de aumento de capital lo cual no fue objeto de crítica en la demanda, y concluyendo que se trataba de un tema sobre el cual el Tribunal ya había emitido pronunciamiento. Al respecto, insistió que lo cuestionado no fue dicho aumento, ni vicios que se hayan cometido en el mismo ni la validez de una reforma estatutaria, sino la adquisición de cuotas sociales por un impúber, y que el Tribunal supuso que esto último se había realizado válidamente por mediar la aquiescencia de los padres del mismo al realizar el pago de tales cuotas, sin que sobre ello existiera prueba alguna, y por el contrario, la sociedad demandada se allanó a la demanda.



2. Señalan que el aumento del capital social y el ingreso de un nuevo socio comanditario implican una reforma estatutaria que debe ser aprobada por el órgano social con el quorum y mayoría decisoria requerida, y que el nuevo socio deberá realizar el pago del capital social al momento del aumento.

Con sustento en las anteriores premisas, indica que es diferente el aumento del capital del pago que el socio debe realizar por dicho incremento, reiterando que lo primero corresponde a una reforma estatutaria que debe aprobarse por el órgano social mientras que el aludido pago deberá hacerse cuando se solemnice aquél, esto es, al otorgarse la escritura pública.

En ese sentido, arguye que los árbitros “*subsumen*” lo relativo al pago del capital social en el incremento del mismo, tratándose de asuntos diferentes, añadiendo que aquellos omitieron pronunciarse sobre la situación fáctica sometida a su consideración, y que por el contrario, laudaron sobre aspectos no pretendidos en la demanda.

Enfatiza que lo cuestionado a través de la demanda no era el aumento de capital sino: I) el no pago del mismo; II) la incapacidad de un menor para contratar y realizar un pago; y III) la ausencia de consentimiento del menor para obligarse. Y en ese sentido, afirman que lo planteado como pretensión subsidiaria no fue resuelto.

3. Asevera que al aparentemente resolver sobre la pretensión subsidiaria, en el laudo se realiza una “*apología delictual*”, justificando una conducta ilegal porque otra persona incurrió en la misma, al señalarse que no se procede a la exclusión del menor de la sociedad por supuestas irregularidades en su representación y participación, puesto que los demás socios también incurrieron en ellas, recalcando que dicha exclusión no constituyó pretensión de la demanda, sino que lo deprecado fue la nulidad absoluta del contrato de sociedad¹¹.

Por su parte, la demandada JESÚS E PICÓN & CÍA S. EN C. también hizo uso del recurso extraordinario de anulación, invocando las causales 3° y 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, las que sustentó de la siguiente forma:

CAUSAL 3°

1. Arguye que a pesar de pactarse en la cláusula compromisoria que la integración del Tribunal de Arbitramento se haría para dirimir conflictos societarios en conciencia, los árbitros laudaron en equidad, tratándose de figuras disímiles, pues en la primera se decide de acuerdo a convicciones subjetivas, mientras que con la segunda se resuelve conforme al material probatorio recaudado.

En tal sentido, resalta que de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Nacional, sólo los particulares están habilitados para proferir laudos en equidad y en derecho.

Como consecuencia de lo esbozado, afirma que el Tribunal se constituyó de forma ilegal, laudando por fuera de lo habilitado, y que carecía de facultad para modificar una cláusula estatutaria.

¹¹ Fls. 607 – 617 C. Ppal 2.



CAUSAL 9º:

1. Señala que se allanó a la demanda, a lo cual el Tribunal de Arbitramento realizó alusión en los acápites de “*Antecedentes*” y de “*Pretensiones y excepciones*” y en el numeral 4º de la parte resolutive al eximirla de la condena en costas, a pesar de lo cual no se realizó pronunciamiento de fondo sobre dicho allanamiento, pues dichas referencias no equivalen “*a decidir sobre este aspecto sometido al Tribunal*”¹².

Agrega que como consecuencia de lo anterior solicitó la adición del laudo, emitiéndose providencia en la que, si bien se alude al allanamiento, no se emite una decisión al respecto.

TRÁMITE DEL TRIBUNAL

Ambos recursos fueron admitidos en auto del 15 de julio de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado por el inciso 2º del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de anulación contra laudos arbitrales está previsto por el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, de conformidad con el cual debe interponerse dentro de los 30 días siguientes a su notificación, o en todo caso, a la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición, requisito con el que se cumplió en el presente asunto, y que abrió paso a la admisión de ambos recursos.

Dicho medio excepcional tiene como finalidad “*proteger la garantía del debido proceso y «por consiguiente, su procedencia está demarcada por causales asociadas a vicios de procedimiento, taxativamente señaladas por el legislador, mas no de juzgamiento, lo cual impide el estudio o análisis del asunto de fondo, o la valoración probatoria o los cuestionamientos respecto de los razonamientos jurídicos expuestos por el tribunal arbitral para fundar la decisión» (CSJ SC5207-2017, 18 de abr, rad. n° 2016-01312-00), prohibición esta que la contempla de forma expresa el inciso 1º artículo 107 de la Ley 1563 de 2012, según el cual, «la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia ni calificará los criterios, valoraciones probatorias, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral»*”¹³.

En ese orden de ideas, se tiene que las causales invocadas por el convocante fueron las contenidas en los numerales 7º y 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de hg2012, mientras que la sociedad demandada hizo lo propio invocando las del punto 3º y también las del 9º.

Así las cosas, en aras de atender tales inconformidades en orden lógico, la Sala abordará primeramente lo atinente a las causales 7º y 3º del aludido canon, para finalizar con la 9º que fue invocada por ambos recurrentes.

❖ CAUSAL 7º DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 1563 DE 2012, INVOCADA POR EL CONVOCANTE.

¹² Fls. 618 – 620 C. Ppal 2.

¹³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Auto AC5114 del 11 de agosto de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.



Sea lo primero indicar que la aludida causal es del siguiente tenor: *“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”*, y la que fundó el convocante esencialmente en que el laudo se profirió en equidad, sin haberse pactado ello en la cláusula compromisoria, por lo que debió ser en derecho. En tal sentido, añade que el concepto de equidad no es equiparable al de conciencia, encontrándose proscrito laudar con sustento en este último.

Planteado lo anterior, resulta imperativo acudir al tenor literal de lo acordado por las partes en el pacto arbitral, el que de conformidad con lo informado en la demanda se encuentra recogido en los Estatutos Sociales de la sociedad convocada JESÚS E PICÓN & CÍA S. EN C., y reza:

“Vigésimo Primero. Arbitramento. Las diferencias que ocurran entre los asociados o entre éstos y la sociedad con motivo del contrato social, se someterá a la decisión de tres (3) árbitros cuyo nombramiento se delega en la Cámara de Comercio de Barranquilla, los árbitros **fallarán en Conciencia** pudiendo conciliar pretensiones opuestas. En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las disposiciones del Decreto 2279 de 1989”

De la transcripción de dicha disposición resulta evidente que las partes acordaron no sólo que las disputas con ocasión del contrato social se dirimirían a través del arbitramento, sino que el fallo respectivo debía emitirse en conciencia.

Ahora, revisado el laudo arbitral del 8 de agosto de 2019, se observa que el Tribunal de Arbitramento como cuestión previa se refirió a dicha situación, precisando que *“el laudo a proferir será en conciencia, conforme lo pactado en el estatuto social, lo que equivale a decir que será en equidad, conceptos estos que han sido equiparados o vueltos sinónimos por la jurisprudencia y doctrina nacionales, así como por el mismo estatuto arbitral”*¹⁴; punto este que constituye el eje central del reparo del convocante, pues como ya se dijo, afirma que los conceptos de conciencia y equidad no son sinónimos, y al encontrarse proscritos los laudos en conciencia confirme el artículo 116 de la Constitución Nacional¹⁵, lo procedente era emitirlo en derecho.

Al respecto, es menester señalar que contrario a lo argüido por el convocante, los aludidos conceptos sí resultan equivalentes, como lo ha puntualizado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Rigurosamente, la decisión donde el sistema jurídico no es el referente para formarse un juicio de valor no se denomina fallo en conciencia sino en equidad, según se desprende del art. 115 del Decreto 1.818 de 1998: “El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico”, y agrega: **“El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad.” A juzgar por este precepto la noción de fallo en conciencia carece de respaldo normativo (…)**”.

“(…) Sin embargo, dicho concepto –laudo o fallo en conciencia- proviene del **artículo 163.6 del mismo Decreto 1.818, concepto que funge como equivalente al de fallo en equidad**, al señalar que es causal de nulidad del laudo: “haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho.” Esto significa que fallo en equidad

¹⁴ Fl. 540 C. Ppal 2.

¹⁵ Art. 116.- (...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.



o conciencia alude al que no se dicta en derecho ni en criterios técnicos, es decir – en términos del art 115 mencionado- donde se decide según el sentido común y la equidad, o sea, los que no se fundamentan en derecho positivo vigente ni en los criterios de una ciencia (...).”

“(...) En este orden de ideas, para que un fallo sea considerado en conciencia, se exige que su contenido no se haya apoyado en el derecho objetivo que regula la controversia, y que por tanto sea producto de la libre apreciación del juez, sin consideración alguna a las normas del ordenamiento jurídico, además de que el aspecto probatorio debe guardar armonía con esta idea, en tanto que el sentido de la decisión debe ser expresión de las pruebas que obran en el proceso, y su valoración según las reglas de la sana crítica (...)”¹⁶. (Negrilla y subraya de la Sala)

Ahora, teniendo en cuenta el anterior análisis, y al resultar equivalentes los criterios de conciencia y equidad, si bien el artículo 116 de la Constitución Nacional no contempló expresamente el primero de dichos conceptos, sí lo hizo respecto al segundo, con fundamento en el cual se profirió el laudo cuestionado, en consecuencia, aquel no se encuentra por fuera de los parámetros legales como lo afirma el recurrente.

De otro lado, a pesar de que al invocar la causal 7° el convocante arguyó que la sociedad demandada JESÚS E PICÓN & CÍA S. EN C. se allanó a las pretensiones de la demanda, y por ende los árbitros debieron fallar conforme a lo pedido, y aseveró que so pretexto de laudar en equidad los árbitros realizaron una apología delictual al justificar una conducta ilegal, lo cierto es que no se realizará pronunciamiento alguno frente a tales tesis, teniendo en cuenta que constituyen reparos al análisis efectuado por el Tribunal al dirimir el asunto, lo que se encuentra vedado a través del presente recurso extraordinario, como se sentó al inicio de esta providencia al hacer alusión a su naturaleza y finalidad.

Entonces, si bien se plantearon los citados argumentos bajo el ropaje de la mencionada causal, lo cierto es que ello corresponde a críticas de fondo al laudo arbitral, lo cual no es de recibo en este escenario. En tal sentido se ha pronunciado el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, al sentar que le está vedado a la autoridad judicial en este recurso pronunciarse “*sobre el fondo de la controversia ni calificar «los criterios, valoraciones probatorias, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral»*”¹⁷.

En conclusión, estima la Sala que no se encuentra configurada la causal de anulación invocada por el convocante, siendo menester proceder al estudio de las restantes.

❖ CAUSAL 3° DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 1563 DE 2012
INVOCADA POR LA SOCIEDAD CONVOCADA JESÚS E PICÓN &
CÍA S. EN C.

En ese orden de ideas, valga advertir que se aborda el estudio de la presente causal, teniendo en cuenta que la demandada la hizo reposar en argumentos similares a los que vienen de estudiarse.

¹⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 14794 del 30 de octubre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁷ Sala de Casación Civil. Auto AC 3076 del 1 de agosto de 2019. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



El numeral 3° del aludido precepto prevé la anulación del laudo por “*No haberse constituido el tribunal en forma legal*”, y al respecto alegó la convocada que el Tribunal se constituyó indebidamente puesto que se pactó en la cláusula compromisoria que su integración se haría para dirimir conflictos societarios en conciencia, a pesar de lo cual laudó en equidad, tratándose de figuras disímiles.

No obstante, los supuestos planteados por el recurrente serán los que darán cimiento a la causal invocada, y no así el nombre o denominación que se le brinde, advirtiéndose que en este caso lo planteado por la sociedad convocada encuadra en la causal 7° ya estudiada, y no así en la tercera. Al respecto resulta oportuno acotar que ésta última se configura cuando:

“...las partes en el pacto arbitral no determinan un número impar de árbitros o cuando en los procesos de menor cuantía determinan más de un árbitro para que dirima sus controversias.

También puede configurarse cuando alguno de los árbitros designados no tiene nacionalidad colombiana, no ostenta la calidad de ciudadano en ejercicio, ha sido condenado a pena privativa de la libertad mediante sentencia judicial por delitos dolosos, se encuentra inhabilitado o fue sancionado con destitución.

En los términos del artículo 8° de la ley 1563 de 2012 podría configurarse ésta causal cuando se incumplen las reglas para designar los árbitros, o cuando estos o sus secretarios se desempeñen en más de 5 tribunales de arbitraje dando solución a controversias en las que intervenga una entidad estatal o quien ejerza funciones administrativas.

Se configura igualmente cuando no se cumplen las reglas de integración del Tribunal previstas en el artículo 14 de la ley 1563 de 2012 o cuando el secretario del tribunal o el árbitro no cumplen el deber de información previsto en el artículo 15 de la misma ley”¹⁸.

En ese orden de ideas, no se observa que la recurrente precise que se haya incurrido en alguno de los aludidos defectos al constituirse el Tribunal de Arbitramento, y en todo caso, lo atinente a la presunta inequivalencia de los conceptos de conciencia y equidad en que fundó tal causal ya fue abordado con precedencia, desechándose tal tesis, como consecuencia de lo cual también será despachada desfavorablemente.

❖ CAUSAL 9° DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 1563 DE 2012 INVOCADA POR AMBOS RECURRENTES.

Finalmente, coincidieron ambos recurrentes en invocar la causal 9°, que dispone la anulación cuando haya “*recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento*”.

Así las cosas, argumenta el convocante que el laudo recayó sobre un aspecto no sometido a estudio del Tribunal, específicamente señala que lo petitionado era la inexistencia y subsidiariamente la declaración de nulidad absoluta de la adquisición de 10.000 cuotas sociales del menor EMMANUEL DE JESÚS PICÓN CARRILLO en la sociedad JESÚS E. PICÓN & CÍA S. EN C., a pesar de lo cual se emitió pronunciamiento sobre la “*legalidad de un incremento en el capital de la sociedad demandada*”. Al respecto, insistió que lo cuestionado no fue dicho aumento, ni vicios

¹⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 21 de julio de 2016. Rad. 11001-03-26-000-2015-00148-00 (55.477). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



que se hayan cometido en el mismo ni la validez de una reforma estatutaria, sino la adquisición de cuotas sociales por un impúber. Por último, arguye que los árbitros “*subsumen*” lo relativo al pago del capital social en el incremento de este, tratándose de asuntos diferentes.

Mientras que por su parte, la sociedad JESÚS E. PICÓN & CÍA S. EN C. señaló que a pesar de haberse allanado a la demanda, sobre ello no existió pronunciamiento expreso por el Tribunal de Arbitramento en su sentencia, ni en el auto posterior mediante el cual se resolvió su solicitud de adición.

Entonces, respecto a las quejas del convocante PICÓN OLIVER, valga señalar que si bien reprocha que presuntamente el laudo no recayó sobre sus solicitudes de inexistencia o nulidad absoluta del ingreso del menor a la sociedad, de su tenor literal se desprende una situación distinta, pues el Tribunal fue insistente en indicar en primer lugar que la prohibición de hacer parte de sociedades colectivas o gestores en sociedades comanditarias no aplicaba en el caso del menor EMMANUEL, pues ingresó como socio comanditario limitando su responsabilidad al monto de sus aportes¹⁹, y agregó que la presencia del nuevo socio (mayor o menor de edad) en la junta en la que se resolvió sobre su ingreso a la sociedad y el incremento del capital social no era necesaria según las disposiciones normativas que rigen la materia²⁰.

Valga señalar que el Tribunal efectuó abundantes disquisiciones al respecto, las cuales no se reproducirán por estar plasmadas en el laudo, y en las que enfatizó que el ingreso de un socio y aumento del capital son decisiones autónomas del órgano social, por lo que no era necesaria la intervención del menor y por ende la inexistencia deprecada no era viable.

De otro lado, en lo atinente a la nulidad, a pesar de que el Tribunal hizo referencia a la operación de aumento de capital, ello fue consecuencia de que de forma precedente desestimó irregularidades en el ingreso del menor a la sociedad, que era lo pretendido en la demanda considerando que tampoco existía vicio alguno por lo que la única operación que restaba por analizar era aquella, añadiendo que en ella no se advertían vicios de la voluntad o la ilicitud en el objeto o la causa que abrieran paso a la invalidación solicitada.

Y por último, en lo atinente al no pago de los aportes, estimó el Tribunal que ante tal falencia existen unos mecanismos estatuidos por el artículo 125 del Código de Comercio, de los cuales pudo hacer uso la sociedad, echándose ello de menos, y que en todo caso ello no conducía a la declaratoria de inexistencia o nulidad absoluta del ingreso del nuevo socio; siendo evidente entonces que sí existió un pronunciamiento de fondo al respecto.

De las anteriores disertaciones resulta evidente que contrario a lo afirmado por el recurrente, el laudo arbitral sí cobijó la totalidad de hechos y pretensiones contenidos en la demanda, y tampoco se extralimitó en lo decidido, como consecuencia de lo cual se despacharán los argumentos del convocante al respecto.

Resultando oportuno señalar que nada se dirá en lo concerniente a sus cuestionamientos sobre la valoración probatoria en torno a la aquiescencia de los

¹⁹ Fl. 564 C. Ppal 2.

²⁰ Fl. 565 C. Ppal 2.



padres del menor para el pago de las cuotas, así como sobre que el aumento del capital social y el ingreso de un nuevo socio comanditario implican una reforma estatutaria que debe ser aprobada por el órgano social con el quorum y mayoría decisoria requerida, y respecto a que se realizó una “*apología delictual*” justificando una conducta ilegal porque otra persona incurrió en la misma, debido a que constituyen críticas sobre cuestiones de fondo resueltas por el Tribunal, lo cual escapa a este escenario, como se explicó con anterioridad.

Ahora, en lo atinente a las críticas de la sociedad convocada sobre la falta de pronunciamiento sobre su allanamiento a la demanda en el laudo arbitral y en la providencia en la que se resolvió sobre su solicitud de adición, valga señalar que esto último fue denegado bajo el argumento de que la accionada no solo fue dicha sociedad sino también el menor EMMANUEL, y por tanto la decisión afectaría también los intereses de este último, por lo que las pretensiones del libelo fueron desestimadas²¹.

En consecuencia, deberá estarse la convocada al argumento esgrimido al respecto por el Tribunal, del que se desprende que lejos a hacer caso omiso a su petición, la atendió con razones suficientes.

Corolario de lo expuesto resulta la improsperidad de las críticas esgrimidas por ambos recurrentes, como consecuencia de lo cual se declararán infundados los recursos de anulación aquí estudiados, por lo que no se impondrá condena en costas, y se ordenará la devolución de la actuación al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley,

RESUELVE

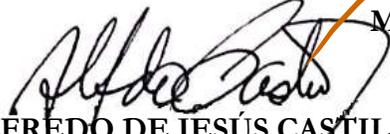
PRIMERO: Declarar infundado los recursos de anulación interpuestos por el convocante FABIÁN PICÓN OLIVER y la convocada JESÚS E. PICÓN & CÍA S. EN C. contra el laudo arbitral del ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2020) proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barranquilla, al interior del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente del proceso arbitral al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora


ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado


CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

²¹ Fl. 604 C. Ppal 2.



Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11bcc4332bdb300b2379d991ecf874ab7844442317d970651d9e281f871d0a6

Documento generado en 09/09/2020 11:20:10 a.m.